

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR CONTRI LTDA CONTRA
CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMAS EPS (RAD 00 2021 01248 01)**

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano la siguiente,

S E N T E N C I A

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Salud, el pasado 03 de noviembre de 2020 (folios 50 a 54), en la que se resolvió:

“PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **GUILLERMO HERREÑO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.099.204.431 y portador de la tarjeta profesional No. 209.358 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de CAFESALUD EPS.

SEGUNDO: ACCEDER a la pretensión de la demanda presentada por la sociedad **CONTRI LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a CAFESALUD EPS S.A en LIQUIDACIÓN pagar la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00)M/cte**, con las actualizaciones monetarias correspondientes, en favor de la **DEMANDANTE**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoriada de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a MEDIMAS EPS pagar la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.840.000.00) M/cte**, con las actualizaciones monetarias correspondientes, en favor de la **DEMANDANTE**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR que la presente Sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL – CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE**; impugnación que deberá interponerse ante

este Despacho, dentro de los (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el parágrafo primero del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

SIXTO: NOTIFICAR la presente sentencia enviando copia de la misma al DEMANDANTE en el correo electrónico paoperliano26@gmail.com al correo electrónico del AGENTE LIQUIDADOR DE CAFESALUD EPS y, a la dirección registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación; y al representante legal de MEDIMAS EPS, en la dirección notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co y, y a la dirección registrada ante la Superintendencia Delegada.

PARAGRAFO 1: *Cuando la notificación de esta providencia no pueda realizarse al demandante, por correo electrónico o por correo certificado, por razones no imputables a este Despacho, la providencia judicial se publicará en la página web de la entidad.”*

Inconforme con la decisión el apoderado de CAFESALUD la impugnó solicitando se revoque la misma y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda como quiera que en su sentir, existe una carencia de objeto por hecho superado, en razón a que pagó la licencia de maternidad a la demandante a través de dos transferencias bancarias por un valor total de \$3.360.000.

De otro lado solicita se ordene al demandante hacerse parte del proceso liquidatorio radicando su acreencia, de acuerdo con los formatos establecidos en la página web de la entidad (folios 63 a 66).

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, en virtud de las funciones jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política¹.

¹ Sobre el tema, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del citado artículo 41 por los cargos allí estudiados, en sentencia C-119 de 2008, con ponencia del Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, concluyó que “...las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores

Así pues, constituyó el anhelo de CONTRI LTDA, se ordene a CAFESALUD EPS y/o MEDIMAS EPS, reconocer y pagar la licencia de maternidad por la suma de \$2.640.000, según autorizaciones del 12 de julio de 2017 (folio 6).

Como sustentó fáctico de la anterior petición, se invocan los siguientes hechos (folios 1 a 3):

- Relata, la señora AURA CRISTINA ORTIZ ÁVILES, empleada de CONTRI LTDA, ingresa a licencia de maternidad otorgada por la EPS CAFESALUD bajo el número 701010000403403, el 4 de junio de 2017 y hasta el 8 de octubre de 2017 para un total de 126 días.
- Advierte, el reconocimiento económico de la licencia de maternidad fue autorizada por EPS CAFESALUD según comunicado PQR CF 805930 del 12 de julio de 2017 con las siguientes autorizaciones de pago por mes

No. Incapacidad	Fecha de Inicio	Fecha Final	No autorizados	Días liquidados	valor
5446818 (liquidada)	4/06/2017	7/10/2017	759236006	27	\$720.000
			759236007	30	\$800.000
			759236008	30	\$800.000
			759236009	30	\$800.000
			75923610	9	\$800.000
					\$3.360.000

- Comenta, radicó en la ciudad de Neiva el primer reconocimiento económico con los formatos y soportes respectivos el 19 de julio de 2017, siendo cancelado por parte de la demandada la suma de \$720.000.
- Aduce, luego de la liquidación de la EPS CAFESALUD les informaron que en la ciudad de Neiva no se estaban recibiendo documentos de incapacidades médicas y licencias de maternidad y que los mismos debían remitirse a Bogotá, razón por la cual empresa procedió a enviar a la EPS CAFESALUD con copia a la SUPERINTENDENCIA

jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia”.

NACIONAL DE SALUD, los soportes y formatos para los reconocimientos económicos que se encontraban pendientes por pagar de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2017.

La demanda se admitió mediante proveído del 09 de julio de 2018 (folio 42) oportunidad en la que, además, se dispuso correr traslado a las demandadas, y se ordenó a la sociedad CONTRI LTDA allegar copia de planillas de autoliquidación de aportes de salud de los meses de gestación de la trabajadora, copia de los comprobantes del pago total de la licencia de maternidad y copia del contrato laboral.

Surtido el trámite procesal correspondiente, las convocadas contestaron el libelo. Inicialmente CAFESALUD E.P.S. indicó, la licencia de maternidad de la demandante fue reconocida y liquidada por valor de \$3.360.000 pesos, de los cuales se hizo el pago de \$720.000, adeudando los restantes \$2.647.000 los cuales no habían podido cancelarse debido a que el Banco de Bogotá les congeló la cuenta (*CD. S2020-002288 J-2020-1229.pdf, folios 1 a 16*)

A su turno MEDIMÁS, adujo no ser la llamada legamente a reconocer y pagar las obligaciones causadas cuando no había iniciado operaciones, pues estas son responsabilidad de CAFESALUD E.P.S, razón por la cual no estaba legitimada para pagar la licencia de maternidad causada debido a que fue emitida con anterioridad al 1 de agosto de 2017 (*CD CONTRI LTDA.pdf, folios 1 a 6*).

De tal manera, conforme los supuestos fácticos señalados y el acervo probatorio recaudado, la Juzgadora inicial mediante providencia del 3 de noviembre de 2020 (folios 50 a 54) accedió a la pretensión presentada por la demandante tras considerar que CAFESALUD se allanó a la misma, señalando no ser válidos los argumentos vertidos por esa entidad respecto a la imposibilidad del pago pues, en su sentir, ese no es motivo para sustraerse de sus obligaciones con el sistema.

La anterior decisión fue impugnada por CAFASALUD a quien se le concedió la misma en auto del 25 de marzo de 2021 (folio 76).

Adicionalmente la sociedad convocante de la litis mediante escrito adiado 28 de enero de 2021 solicitó se tuviera por cumplida la sentencia emitida por la Superintendencia de Salud (folios 73 a 75), toda vez que le fue reembolsado el dinero adeudado por concepto de la licencia de maternidad petitionada en este trámite.

Por proveído del 10 de septiembre de 2021, esta Corporación decretó de oficio una prueba documental y corrió traslado a las partes para que, de estimarlo necesario, hicieran las manifestaciones correspondientes, concediendo para el efecto el término de un (1) día (folio 3 cuaderno 2).

En atención a lo anterior, la EPS CAFESALUD reiteró lo aducido en su impugnación sobre el pago anexando para el efecto certificación expedida por el área financiera y dos certificaciones bancarias en las que se verifican las transferencias efectuadas a la demandante (folios 13 a 19, cuaderno Tribunal).

En este orden, en virtud del principio de consonancia, procede la Sala a resolver el objeto de la impugnación, en los puntos concretos objeto de censura, pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (*tantum devolutum quantum appellatum*).

Así las cosas en primer lugar, es del caso señalar, no es objeto de controversia en esta instancia los siguientes supuestos fácticos determinados por la *a quo*, frente a los cuales no se formuló reparo alguno en la alzada:

- i) Que la señora AURA CRISTINA ORTIZ AVILES se encuentra afiliada a la EPS CAFESALUD.
- ii) Que la señora AURA CRISTINA ORTIZ AVILES es empleada de CONTRI LTDA.

- iii) Que a la señora AURA CRISTINA ORTIZ AVILES se le expidió por parte de CAFESALUD EPS, licencia de maternidad del 04 de junio de 2017 al el 08 de octubre de 2017, para un total de 126 días.
- iv) Que la demandante cumplió con los presupuestos exigidos por la legislación para hacerse beneficiaria de la licencia de maternidad a cargo del sistema general de seguridad social en salud.
- v) Que la licencia de maternidad reconocida asciende a \$3.360.000, de los cuales \$1.520.000 son a cargo de CAFESALUD y de MEDIMAS EPS el restante.
- vi) Que CAFESALUD EPS efectuó un pago parcial por \$720.000, circunstancia determinada por la juzgadora de primer grado no controvertida en esta instancia.

Del mismo modo, tampoco es objeto de debate la responsabilidad de la E.P.S. CAFESALUD, dada la aceptación plasmada en la contestación de la demanda en la cual adujo ser la garante de estos pagos.

Bajo tal entendido, el problema jurídico que debe resolver la Sala se circunscribe en determinar si la obligación reclamada por la actora ya fue satisfecha por la E.P.S CAFESALUD, esto es, si se encuentra acreditado el pago de la licencia de maternidad a favor de la convocante del juicio.

Así pues, alega CAFESALUD EPS, si bien es cierto al contestar la demanda advirtió que la licencia de maternidad liquidada a favor de la demandante se encontraba pendiente de pago dado el embargo de la cuenta maestra destinada a la cancelación de prestaciones económicas, en la alzada asegura que la prestación se pagó a través de dos transacción bancarias, giradas a la cuenta bancaria de CONTRI LTDA, una por \$720.000 y otra por \$2.640.000 para un total de \$3.360.000 que fuera reconocida a favor de la convocante.

Revisado el elenco probatorio acopiado en autos, se encuentra que al plenario se incorporó la *“Relación de pagos por transferencia detallada por proveedor”* en la que consta el pago efectuado por esa EPS en cuantía de \$2.640.000, los

cuales fueron girados a la cuenta de ahorros 07600240986 a nombre de CONSULTORES CONTABLES Y TRIBUTARIO identificada con Nit. No. 8000798022 con el estado "procesada", así (folio 67):

Nombre Beneficiario	Número Documento	Cuenta Acreditada	Banco que Acredita	Valor	Ciudad	Estado de Transacción	Número Factura
I B S ZONA FRANCA S A	Nit 8000696743	CC-508000221	BANCO BBVA	\$303,338.00	Barranquilla Atl	Procesada	0
MAQUITE S A	Nit 8000706555	CC-487004111	BANCO AV VILLAS	\$435,288.00	Cali Val	Procesada	0
COMPA IAS ASOCIADAS DE GAS S A E S P	Nit 8000740332	CC-094019460	BANCO DE BOGOTA	\$5,046,772.00	Bogota Cun	Procesada	0
ESTACION DE SERVICIO MONTECARLO	Nit 8000742726	CC-198032625	BANCO DE BOGOTA	\$3,744,342.00	Bogota Cun	Procesada	0
DISTRIBUIDORA SURTILIMA SAS	Nit 8000771982	CC-43400135807	BANCOLOMBIA	\$7,239,830.00	Barranquilla Atl	Procesada	0
ICMO S A S	Nit 8000780119	AH-092480813	BANCO DE BOGOTA	\$511,706.00	Bogota Cun	Procesada	0
HOGARES BIENESTAR DEL BARRIO MIRAFLOREZ	Nit 8000792782	CC-000109043448	BANCO DAVIVIENDA	\$737,730.00	PLAZA PRINCIPAL	Procesada	0
SERVICIOS DE ALIMENTACION LA VIANDA S A	Nit 8000796033	CC-467051777	BANCO DE BOGOTA	\$3,872,100.00	Bogota Cun	Procesada	0
CONSULTORES CONTABLES Y TRIBUTARIO	Nit 8000798022	AH-07600240956	BANCOLOMBIA	\$2,640,000.00	Neiva Hui	Procesada	0
TRANSPUBADI SAS	Nit 8000803238	CC-21500038999	BANCO CAJA SOCIAL	\$190,379.00	PLAZA PRINCIPAL	Procesada	0
es comunitarios de bienestar NUEVA GENTE	Nit 8000839588	AH-448100019656	BANCO AGRARIO	\$2,655,828.00	Sandona Nar	Procesada	0
HOSPITAL CIVIL EMPRESA SOCIAL DEL	Nit 8000843623	CC-035054170	BANCO DE OCCIDENTE	\$4,803,000.00	Ipiales Nar	Procesada	0

La información allí consignada, resulta consistente con la certificación bancaria expedida por BANCOLOMBIA (folio 10) que fuera incorporada por la parte actora, en la que consta que CONSULTORES CONTABLES Y TRIBUTARIOS LIMITADA es la titular de la cuenta de ahorros No.07600240956, a la que precisamente se hizo la consignación de los recursos:

Viernes, 4 de Mayo de 2018

A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A se permite informar que CONSULTORES CONTABLES Y TRIBUTARIOS LIMITADA certificado(a) con NIT 800079802, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Nombre Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	07600240956	1996/10/21	ACTIVA

Importante: Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente
 Para mayor información de esta información, puede comunicarse con la Supersel Telefónica Bancolombia los siguientes números:
 Bogotá - Local (57-4) 510 50 50 - Bogotá - Local (57-1) 342 00 00 - Barranquilla - Local (57-5) 361 80 80 - Cali - Local (57-2) 554 05 05 - Envío
 gratis 0190 00 1234 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14

Además de lo anterior, mediante escrito del 21 de enero de 2021, CONTRI LTDA, a través de su representante legal, informó que recibió un pago por parte de la EPS CAFESALUD en cuantía de \$2.613.333, que corresponde al reembolso de la licencia de maternidad de AURA ORTIZ AVILES el cual

resulta ser precisamente la prestación y monto reclamado en el presente trámite, situación que asegura fue puesta en conocimiento de la *a quo* desde el 10 de septiembre de 2018 –data anterior a la sentencia-, y por ello solicitó se entienda cumplida la sentencia emitida el pasado 3 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Salud (folios 73 y 74).

Valorados entonces en su conjunto los medios probatorios que reposan en las diligencias, particularmente los anotados en precedencia, aunque para la fecha de presentación de la demanda -31 de mayo de 2018 (folio 1), no se había realizado el pago total de la prestación reclamada, claro resulta que el mismo sobrevino en el curso del presente trámite, con posterioridad a dichos hechos, anotándose, la suma cancelada satisface en su totalidad el importe de la licencia de maternidad si se tiene en cuenta que la juzgadora de primer grado halló probado un pago parcial en cuantía de \$720.000, los que adicionados a los \$2.640.000 advertidos por la Sala, arrojan un total de \$3.360.000 que corresponden al monto total de la licencia de maternidad reconocida a la trabajadora, por la aquí demandante.

Por lo anterior es claro que la omisión que dio origen al presente trámite sumarial se encuentra superada en virtud del pago de la licencia de maternidad objeto de reclamo, deduciéndose entonces, no hay fundamento alguno para otorgar el amparo petitionado, razón por la cual habrá de revocarse la sentencia de primer grado, en este punto.

Al epílogo amerita precisar por la Sala, como quiera que la demanda fue contestada el día 09 de agosto de 2018 (folio 49 y CD folio 75A) y el pago aquí referenciado ocurrió el 27 de septiembre de 2018 –según lo informó la demandante, folio 73-, es decir, con posterioridad, un hecho sobreviniente permitió auscultar su veracidad a través de la prueba de oficio, apoyado en las previsiones de los artículos 6 de la Ley 1949 de 2019, 83 y 48 del C.P.T y la S.S. en procura de la verdad real ajena a formalismos y, desde luego, respetando el derecho de defensa, lo que de contera impone resolver materialmente en este sumario, y en consecuencia lo que sigue es la revocatoria de la sentencia de primer grado.

Agotada la competencia de esta Sala por el estudio de los motivos de impugnación y habiéndose arribado a distintas conclusiones a las expuestas por la falladora de primer grado, lo que se sigue es la revocatoria de la sentencia impugnada en tanto condenó a CAFESALUD y MEDIMAS a pagar la licencia de maternidad.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral,

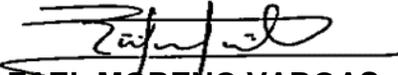
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud y, en su lugar, **ABSOLVER** a las demandadas CAFESALUD E.P.S. y MEDIMAS E.P.S. de las pretensiones incoadas en su contra, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS
(SALVA VOTO)


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO